



## R-DCA-00374-2021

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.**

San José, a las once horas veintinueve minutos del seis de abril de dos mil veintiuno.-----

**RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **AJIP INGENIERÍA LIMITADA** en contra del acto de adjudicación del **CONCURSO** promovido por la **FUNDACIÓN PARA LA VIVIENDA RURAL COSTA RICA - CANADÁ** para la “Construcción de obras de infraestructura en espacios públicos en Barrio Corrales 1, Bambú 1 y 2, en la provincia de Limón”, acto recaído a favor de la empresa **CONSTRUCTORA NAVARRO Y ÁVILES SOCIEDAD ANÓNIMA**, por un monto de ₡3.236.546.521,32 (tres mil doscientos treinta y seis millones quinientos cuarenta y seis mil quinientos veintiuno con 32/100). -----

### RESULTANDO

**I.** Que el día diecinueve de enero de dos mil veintiuno, la firma AJIP Ingeniería Limitada presentó recurso de apelación en contra del acto de adjudicación del Concurso promovido por la Fundación para la Vivienda Rural Costa Rica – Canadá para la “Construcción de obras de infraestructura en espacios públicos en Barrio Corrales 1, Bambú 1 y 2, en la provincia de Limón”, acto recaído a favor de la empresa Constructora Navarro y Avilés S.A.-----

**II.** Que mediante resolución R-DCA-00139-2021 de las trece horas cuarenta minutos del dos de febrero de dos mil veintiuno, se otorgó audiencia inicial a la Fundación y a la adjudicataria respecto del recurso interpuesto. Dicha audiencia fue contestada mediante documentos agregados al expediente de apelación.-----

**III.** Que mediante auto de las ocho horas veintinueve minutos del diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, se le otorgó audiencia especial a la apelante, respecto de los argumentos que en contra de su oferta presentó la adjudicataria al contestar la audiencia inicial. Asimismo, se le solicitó a la Fundación para que aportara respuesta completa al recurso de apelación presentado. Esta audiencia fue contestada mediante documentos agregados al expediente de apelación.-----

**IV.** Que mediante auto de las diez horas cincuenta y cinco minutos del veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, se le otorgó audiencia especial a la apelante para que se refiriera respecto de los argumentos que en contra de su oferta, presentó la Fundación al contestar la audiencia inicial. Esta audiencia fue contestada mediante documento agregado al expediente de apelación.-----

**V.** Que mediante auto de las doce horas cuatro minutos del cuatro de marzo de dos mil

veintiuno, se le otorgó audiencia a la Fundación para que se refiriera a los proyectos de experiencia adicionales presentados por la empresa apelante, como respuesta a la audiencia especial de las diez horas cincuenta y cinco minutos del veinticinco de febrero de dos mil veintiuno. Esta audiencia fue contestada mediante documento agregado al expediente de apelación.-----

**VI.** Que mediante auto de las trece horas veintiún minutos del ocho de marzo de dos mil veintiuno, se le otorgó audiencia a la apelante y a la adjudicataria respecto de la respuesta de la Fundación a la audiencia de las doce horas cuatro minutos del cuatro de marzo de dos mil veintiuno. Dicha audiencia fue contestada mediante documentos agregados al expediente de apelación.-----

**VII.** Que mediante oficio 03685 (DCA-1011) del nueve de marzo de dos mil veintiuno, este órgano contralor le requirió información de interés para la resolución del presente caso, a la Municipalidad de Santa Cruz. Esta solicitud fue contestada mediante oficio DR-0081-2021 del diez de marzo de dos mil veintiuno, incorporado al expediente de apelación.-----

**VIII.** Que mediante auto de las catorce horas un minuto del doce de marzo de dos mil veintiuno se le otorgó audiencia especial a todas las partes, respecto del oficio DR-0081-2021 presentado por la Municipalidad de Santa Cruz y asimismo, se prorrogó el plazo para resolver el recurso, en virtud de encontrarse pendiente la realización de actuaciones procesales, la cantidad de audiencias otorgadas durante el trámite del proceso, la complejidad del caso en cuestión y la pluralidad de temas. Dicha diligencia fue atendida mediante documentos incorporados al expediente de apelación.-----

**IX.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 190 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativo, siendo que en el presente caso se consideró innecesario su otorgamiento, en razón que durante el trámite del recurso se obtuvieron los elementos necesarios para su resolución.-----

**X.** Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

### **CONSIDERANDO**

**I. HECHOS PROBADOS:** Para la resolución del presente asunto se ha tenido a la vista el expediente digital certificado que fue aportado por la Fundación, así como el expediente de apelación del presente caso, por lo que de acuerdo con la información consultada, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que en su oferta, la empresa AJIP Ingeniería Limitada indicó: "(...) *Nombre del oferente: AJIP Ingeniería Limitada (...) Dirección: SAN FRANCISCO*

DE DOS RÍOS, 25 MTS SUR DEL ALMACEN EL ELÉCTRICO, SAN JOSÉ, COSTA RICA (...) RESUMEN EJECUTIVO DE OFERTA (...) EMPRESA O CONSORCIO: AJIP INGENIRÍA (sic) LIMITADA (...) Domicilio (...) San Francisco de Dos Ríos (...). (Ver expediente electrónico aportado por la Fundación / Carpeta "2. OFERTAS" / Documento "06 AJIP Ingeniería Ltda." / Documentos con folios 481 y 518). **2)** Que la Municipalidad de San Cruz, como respuesta a la solicitud de información realizada por este órgano contralor mediante oficio 03685 (DCA-1011) del nueve de marzo de dos mil veintiuno, aportó oficio DR-0081-2021 del diez de marzo de dos mil veintiuno en el que se indicó: "(...) En razón de lo anterior, damos fe que la sociedad supracitada cuenta únicamente con registros de impuestos de patentes, al día de hoy no han aportado los correspondientes requisitos para el otorgamiento de su Licencia Municipal, se está realizando coordinación con los inspectores municipales, para que realicen las acciones correspondiente en el campo con la finalidad de conformar el expediente administrativo. (...)". (Ver expediente electrónico de la apelación en trámite, número CGR-REAP-2021001211, el cual puede ser consultado en el sitio web de esta Contraloría General [www.cgr.go.cr](http://www.cgr.go.cr), acceso en la pestaña "consultas" / opción "consulte el estado de su trámite" / acceso denominado "ingresar a la consulta" / folio electrónico 127). **3)** Que en su oferta, la empresa Constructora Navarro y Avilés S.A., aportó como "anexo tres" entre otras, las siguientes certificaciones de experiencia: **a)** Tabla resumen de experiencia del proyecto: Construcción de áreas exteriores nuevo Hospital de Alajuela, para construcción de sistemas de alcantarillados potable, pluvial o sanitario en proyectos urbanísticos de al menos 10.000 m<sup>2</sup> para una cantidad total de 21.854,00. (Ver expediente electrónico aportado por la Fundación / Carpeta "2. OFERTAS" / Documento "04 Constructora Navarro y Avilés S.A." / Documento con folio 226) **b)** Tabla resumen de experiencia del proyecto Construcción de edificio para la sucursal de Liberia y Dirección Regional, Guanacaste Puntarenas, para construcción de sistemas de alcantarillados, potable, pluvial o sanitario en proyectos urbanísticos, para una cantidad de 5.437,00 y construcción de muros de concreto reforzado para 1.008,00 m<sup>2</sup>. (Ver expediente electrónico aportado por la Fundación / Carpeta "2. OFERTAS" / Documento "04 Constructora Navarro y Avilés S.A." / Documento con folio 228). **c)** Tabla resumen de experiencia del proyecto Construcción de veinte módulos de baja contención y obras complementarias en diferentes centros penales, para construcción de sistemas de alcantarillados, potable, pluvial o sanitario en proyectos urbanísticos, para una cantidad de 14.700. (Ver expediente electrónico aportado por la Fundación / Carpeta "2. OFERTAS" / Documento "04 Constructora Navarro y Avilés S.A." / Documento con folio 229). **d)** Tabla resumen de experiencia del proyecto Construcción de la IV Etapa del edificio del Archivo

Nacional, para construcción de sistemas de alcantarillados, potable, pluvial o sanitario en proyectos urbanísticos, para una cantidad de 1.645 y construcción de muros de concreto para 5.630 m2. (Ver expediente electrónico aportado por la Fundación / Carpeta “2. OFERTAS” / Documento “04 Constructora Navarro y Avilés S.A.” / Documento con folio 232). **e)** Tabla resumen de experiencia del proyecto “Construcción y Equipamiento CAIS Cañas”, para construcción de sistemas de alcantarillados, potable, pluvial o sanitario en proyectos urbanísticos, para una cantidad de 20.000. (Ver expediente electrónico aportado por la Fundación / Carpeta “2. OFERTAS” / Documento “04 Constructora Navarro y Avilés S.A.” / Documento con folio 233). **4)** Que en conjunto con su oferta, la empresa Constructora Navarro y Avilés S.A, aportó entre otras, las siguientes cartas de experiencia: **a)** Cartas del proyecto “Construcción del Centro de Formación de Upala”. (Ver expediente electrónico aportado por la Fundación / Carpeta “2. OFERTAS” / Documento “04 Constructora Navarro y Avilés S.A.” / Documentos con folios 235, 250 y 251) **b)** Carta del proyecto: Construcción de Edificio para la Sucursal de Liberia y Dirección Regional Guanacaste Puntarenas” en la que se observa una descripción general de las obras, en la que se indica: “(...) DESCRIPCIÓN GENERAL CONSTRUCCIÓN DE OFICINAS PARA SERVICIOS BANCARIOS Y ADMINISTRATIVOS (Construcción de obra gris estructural, de paredes livianas o de mampostería, instalaciones eléctricas, instalaciones de sistemas de alarmas y CCTV, sistemas de cableado estructurado) (...) AREA TECHADA: 5.350 M2 (...) AREA EXTERIOR: 5.437.M2 (...) ”. (Ver expediente electrónico aportado por la Fundación / Carpeta “2. OFERTAS” / Documento “04 Constructora Navarro y Avilés S.A.” / Documento con folio 237). **c)** Carta de experiencia del proyecto “Construcción de IV Etapa del edificio del Archivo Nacional” en la que se indica: “(...) -----

<b>DESCRIPCION GENERAL:</b>	CONSTRUCCION DE EDIFICIO DE OFICINAS DEL ARCHIVO NACIONAL: "construcción de obra gris estructural en sistema tipo dual de marcos y muros de concreto armado, cerramiento con vidrio y mampostería, paredes livianas internas, pisos de porcelanato, cielos suspendidos, pilotes, acabados en general para oficinas administrativas, mobiliario de oficina, instalaciones eléctricas de tomacorrientes y apagadores, instalaciones de sistemas de alarmas y CCTV, sistemas de cableado estructurado, sistema de aire acondicionado y extracción mecánica, generador de respaldo, detección de incendio, sistema activo de protección contra incendios, UPS"
<b>AREA TOTAL:</b>	5,920 m <sup>2</sup>
<b>AREA DE EDIFICIO:</b>	2,675 m <sup>2</sup>
<b>AREA INFRAESTRUCTURA:</b>	1,645 m <sup>2</sup>
<b>AREA DE ZONA VERDE:</b>	1,600 m <sup>2</sup>

(...)" . (Ver expediente electrónico aportado por la Fundación / Carpeta “2. OFERTAS” / Documento “04 Constructora Navarro y Avilés S.A.” / Documento con folio 239). **d)** Cartas del

proyecto “Servicio de Construcción del Centro de Formación y la Unidad Regional del INA Heredia”. (Ver expediente electrónico aportado por la Fundación / Carpeta “2. OFERTAS” / Documento “04 Constructora Navarro y Avilés S.A.” / Documentos con folios 240, 241) **e)** Carta de experiencia del proyecto “Construcción de Colegio, Aulas para la zona de Barva”. (Ver expediente electrónico aportado por la Fundación / Carpeta “2. OFERTAS” / Documento “04 Constructora Navarro y Avilés S.A.” / Documentos con folios 242 y 243). **f)** Carta de experiencia del proyecto “Construcción y Equipamiento CAIS Cañas”, en la que se indica: (...) -----

Área Techado:	4760 m2 No. De niveles: 1 (uno)
Área Exterior:	20,000 m2
Potencia instalada:	700KVA
Marca equipos instalados:	Transformador: General Electric Tableros: Square D Planta Eléctrica: Caterpillar
Uso planeado:	Uso Hospitalario / Centro Atención Integral de Salud. (C.A.I.S)
Monto programado de la Obra:	¢1,277,500,000.00
Monto Final de la Obra:	¢1,755,615,670.00 (los datos consideran addendum y pago de reajuste de precios)

(Ver expediente electrónico aportado por la Fundación / Carpeta “2. OFERTAS” / Documento “04 Constructora Navarro y Avilés S.A.” / Documentos con folios 244 y 245). **g)** Carta de experiencia del proyecto “Construcción de veinte módulos de baja contención y obras complementarias en diferentes Centros Penales del Sistema Penitenciario Nacional”, en la que se indica: “(...) -----

<b>DESCRIPCIÓN GENERAL:</b>	<b>EDIFICIOS VARIOS PUESTOS DE INGRESO MODULOS DE ALOJAMIENTO, FORTINES, PASILLOS TECHADOS, MALLAS PERIMETRALES, UNIDAD MEDICA Y SISTEMAS DE BOMBEO EN GENERAL.</b>
AREA TECHADA:	<b>9,850 m2</b>
AREA EXTERIOR:	<b>14,700 m2</b>
POTENCIA INSTALADA:	<b>724,4 KVA</b>
No DE NIVELES:	<b>1 (uno)</b>
USO PLANEADO:	<b>SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL PARA PRIVADOS DE LIBERTAD</b>
MONTO ORIGINAL DE LA OBRA:	<b>¢2, 709,221.167.00</b>
MONTO FINAL REAL DE LA OBRA:	<b>¢2, 727, 649,684.00</b>

(Ver expediente electrónico aportado por la Fundación / Carpeta “2. OFERTAS” / Documento “04 Constructora Navarro y Avilés S.A.” / Documentos con folio 247). **h)** Carta de experiencia

del proyecto “Construcción de áreas exteriores nuevo Hospital de Alajuela”, en la que se indica:  
“(...)-----

CONTRATISTA GENERAL: **CONSORCIO OBRASCON HUARTE LAIN Y EXPANSION EXTERIOR**

TELEFONO: **430-19-70**

NOMBRE DEL INSPECTOR DE LA OBRA: **CAL & MAYOR / CONSULTECNICA, S.A.**

TELEFONO: **257-64-44**

INICIO DE LA OBRA: MES: **12** AÑO: **2003**

TERMINO DE LA OBRA: MES: **05** AÑO: **2004**

DURACION TOTAL DE LA OBRA: **5** meses

DESCRIPCION: AREA: **21854 M2**

(...)”. (Ver expediente electrónico aportado por la Fundación / Carpeta “2. OFERTAS” / Documento “04 Constructora Navarro y Avilés S.A.” / Documentos con folio 248). -----

**II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA APELANTE.** Al contestar la audiencia inicial, la adjudicataria le atribuye a la apelante en cuestión, vicios en contra de su oferta, cuestionando su legitimación, así las cosas, procede este órgano contralor en primer lugar, a analizar dichos argumentos. **Sobre el pago de impuestos municipales.** La adjudicataria indica que el pliego de condiciones establecía que el oferente debía presentar declaración jurada en la que se indicara que se estaba al día con impuestos municipales, declaración que fue aportada por la apelante. Considera que de la oferta se desprende que las oficinas de la apelante se encuentran en San Francisco, San José y que de acuerdo a pronunciamientos de la Procuraduría y de la Contraloría, los impuestos con los que debe estar al día el oferente son los de la Municipalidad donde se ubiquen las oficinas, es decir donde desarrolla su actividad lucrativa. Indica que de diversas consultas que realizó en distintas páginas web y de la oferta de la apelante, puede concluirse que sus oficinas están ubicadas en San Francisco de Dos Ríos y que de consulta que realizó a la Municipalidad de San José, puede apreciarse que dicha Municipalidad indica que la empresa AJIP Limitada no tiene patente comercial autorizada y vigente en sus registros. Por ende estima que la empresa AJIP incumple con el requisito legal de tener una patente para la sucursal con la cual participó en el concurso es decir la de San Francisco de Dos Ríos, lo que hace su oferta inelegible, al no estar debidamente inscrita y

pagando impuestos municipales a la Municipalidad de San José, incumpliendo con el pliego de condiciones y las leyes correspondientes, entre ellas la Ley de Impuestos de Patentes de Actividades Lucrativas Municipalidad de San José. Al otorgarse audiencia al respecto del oficio DR-0081-2021 del diez de marzo de dos mil veintiuno de la Municipalidad de Santa Cruz, la adjudicataria indicó que dicha Municipalidad es clara en que AJIP no tiene la licencia Municipal, lo que es un incumplimiento grave al ordenamiento jurídico. La apelante indica que el domicilio social de su representada se encuentra en Santa Cruz Guanacaste y no en San José, además de que no ha presentado prueba idónea para que se declare que su domicilio fiscal debe ser trasladado a San José, Además que de datos del Ministerio de Hacienda se observa que su domicilio fiscal y social es en Guanacaste. Adicionalmente indica que aporta constancia de que se encuentra al día con la Municipalidad de Santa Cruz. Indica que no tiene tienda, ni sucursal donde se atiende al público y que era parte de la carga de la prueba de la adjudicataria, demostrar esto. Además estima que el razonamiento es absurdo, siendo que siguiendo el mismo ambas empresas deberían contar con patente comercial en Limón que es donde se ejecutará el proyecto. Al otorgarse audiencia al respecto del oficio DR-0081-2021 del diez de marzo de dos mil veintiuno de la Municipalidad de Santa Cruz, la apelante indicó que del documento en cuestión puede concluirse que tiene la patente comercial desde el veintiocho de junio de dos mil diecisiete y que se encuentra al día, pero que no comprende como la Municipalidad pueda indicar que no se han aportado los requisitos para su licencia municipal. Estima que existe una confusión terminológica del funcionario que suscribió el oficio, en tanto es necesario aclarar que lo que se conoce como “impuesto de patente” es justamente lo que se paga por la licencia municipal, y que si se les obra una patente es porque cuenta con la respectiva licencia, por lo que es incomprensible según considera, que se entienda que una cosa es la patente y otra distinta sea la licencia comercial. La Fundación Costa Rica Canadá indica como respuesta a la audiencia al respecto del oficio DR-0081-2021 del diez de marzo de dos mil veintiuno de la Municipalidad de Santa Cruz, que en el apartado 3.1.11 se solicitó a los participantes la presentación de una declaración jurada en la cual se consignara que el oferente se encontraba al día con el pago de impuestos nacionales y municipales. Además indica que según lo manifestado por la Municipalidad de Santa Cruz, la empresa apelante se encontraba morosa con el pago de impuestos municipales para la apertura de ofertas y además esto implicaría que la declaración jurada aportada es falsa. **Criterio de la División:** Para iniciar con el análisis del punto en cuestión, resulta necesario indicar que el pliego de condiciones en su apartado 3.1.11 indicó: “(...) 11. Una declaración jurada autenticada por medio de la cual el oferente

*indique que se encuentra al día en el pago de los impuestos nacionales y municipales, impuesto a las personas jurídicas y de que ha cumplido con el proceso de inscripción ante el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales. En caso de oferta en consorcio, todos los integrantes de este deberán presentar esa declaración (...)* (subrayado no es del original). (Ver expediente electrónico aportado por la Fundación / carpeta “1. PLIEGO DE CONDICIONES / Documento “PLIEGO DE CONDICIONES CORALES BAMBU” / página 13). Así las cosas, es claro que la Fundación consideró como un requisito de las ofertas, que estas debían encontrarse al día con los impuestos tanto nacionales como municipales. Ahora bien, lo anterior debe a su vez ser analizado de frente a lo indicado en el Código Municipal en su artículo 88 que señala en lo de interés: “(...) Artículo 88- Para ejercer cualquier actividad lucrativa, los interesados deberán contar con la licencia municipal respectiva, la cual se obtendrá mediante el pago de un impuesto. Dicho impuesto se pagará durante todo el tiempo en que se haya ejercido la actividad lucrativa o por el tiempo que se haya poseído la licencia, aunque la actividad no se haya realizado. (...)”. De lo anterior, es claro que para ejercer cualquier actividad lucrativa dentro de un determinado cantón debe contarse con la respectiva licencia municipal, e inclusive este órgano contralor ha indicado al respecto que: “(...) De acuerdo con ello, este órgano contralor entiende que la patente es una licencia y habilitación legal que le autoriza y permite llevar a cabo una determinada actividad comercial; lo cual resulta indispensable de determinar a efectos de esclarecer la legitimación del apelante (...) De esa forma, para este órgano contralor la patente no es un tema administrable según los pliegos de condiciones que defina cada Administración, sino que resulta un requisito necesario para el ejercicio de una actividad comercial y en consecuencia un requisito de admisibilidad para entenderse en posibilidad de cotizar el objeto de la contratación, pues mal haría la Administración reconociendo un ejercicio comercial para venta de computadoras cuando el objeto del concurso puede ser la compra de vehículos. Este requisito, no es un simple formalismo normativo sino que supone un ejercicio diligente de reconocimiento de obligaciones económicas en una determinada municipalidad, que a su vez representa recursos necesarios para el cumplimiento de cometidos de interés público cantonal, de ahí también la necesidad de su cumplimiento (...)”, (resolución No. R-DCA-01007-2020 de las once horas veinticuatro minutos del veinticuatro de setiembre del dos mil veinte, asimismo, pueden verse las resoluciones No. R-DCA-00719-2020 de las nueve horas veintitrés minutos del diez de julio del dos mil veinte y No. R-DCA-00634-2020 de las doce horas cuarenta y cinco minutos del quince de junio del dos mil veinte). Así pues, más que un requisito formal, la respectiva licencia municipal debe ser entendida como un requisito necesario para el ejercicio de una determinada actividad lucrativa, tal y como lo exige el Código Municipal antes citado. Ahora bien, teniendo presente todo lo anterior, se tiene que en su oferta, la empresa apelante señaló en dos ocasiones distintas dentro de su plica, que su domicilio se ubica en San



Francisco de Dos Ríos, San José (hecho probado 1). Al respecto de esta manifestación, la adjudicataria considera que la apelante debe pagar el impuesto de patente a la Municipalidad de San José, mientras que la apelante estima que su domicilio social y fiscal se encuentra en Santa Cruz, que no tiene oficina en San José y que está al día en el pago del impuesto de patente. De todo lo dicho por las partes, resulta necesario realizar una serie de precisiones. En primer lugar, debe tener claro la apelante que su oferta fue meridianamente clara en señalar como domicilio de su empresa “San Francisco de Dos Ríos, San José” (hecho probado 1), lo que implicaría que si la apelante se encuentra realizando una actividad lucrativa en el cantón de San José debe tener en primer lugar la licencia municipal y además pagar el impuesto de patente respectiva, según lo indicado por el Código Municipal y además, por el artículo 1 de la Ley 5694 (Ley de Impuestos Municipales de San José) que indica: “(...) *ARTICULO 1º.- Todas las personas físicas o jurídicas que se dediquen al ejercicio de cualquier tipo de actividad lucrativa, en el Cantón Central de San José y hayan obtenido la respectiva licencia, pagarán a la Municipalidad de San José el Impuesto de patente que las faculte para llevar a cabo estas actividades. Cuando la actividad lucrativa principal se desarrolle fuera del cantón Central de San José, pero el contribuyente realice también actividades lucrativas en este cantón, por medio de sucursales, agencias o similares a juicio de la Municipalidad, las personas físicas o jurídicas que operen en ese nivel, deberán pagar a la Municipalidad de San José, el impuesto que se determine, porcentualmente, entre las municipalidades involucradas, de conformidad con lo declarado en un informe porcentual aclaratorio por parte del patentado, donde se demuestre lo percibido por concepto de ingresos en cada Municipalidad; los datos serán verificados por la Municipalidad de San José, en las otras municipalidades (...)*”. Sobre el hecho de que en su oferta haya indicado que su ubicación es en San José, la apelante no ha aportado argumentos ni elementos probatorios para desvirtuar esta consideración, cuando por el contrario, esto puede ser extraído fácilmente de su plica. En esta línea, la apelante indica que de su oferta puede extraerse que su domicilio social y fiscal es en Santa Cruz, Guanacaste, sin que esto por sí solo explique las razones por las cuales su oferta indicó de manera clara que su ubicación como empresa, era en San José. De igual manera, la apelante estima que resulta imposible “declarar” su domicilio fiscal y social en San José, cuando estos según documentación de su oferta se encuentran en Santa Cruz, Guanacaste. Al respecto, debe tener presente la apelante que existe una diferencia entre el domicilio social y fiscal de su empresa, y el lugar o lugares en el cual desarrolla su empresa la actividad lucrativa. Lo anterior siendo que de frente a la normativa antes citada, si una empresa desarrolla una actividad lucrativa en un determinado cantón, debe tener la licencia municipal correspondiente y en consecuencia

realizar el pago del impuesto de patente correspondiente. Sin que esto implique que las empresas deban tener una licencia municipal en cada uno de los cantones del país, sino más bien, según lo indica el propio artículo 88 del Código Municipal, deberá obtenerse la licencia respectiva en donde se esté realizando una actividad lucrativa. Ahora bien, se tiene que la empresa apelante estima que en su caso, la patente correspondiente se encuentra al día en la Municipalidad de Santa Cruz, que es donde se encuentra su domicilio social y fiscal. No obstante lo dicho por la apelante, lo cierto es que de la información que la propia Municipalidad ha aportado, no puede concluirse que cuente con la licencia municipal respectiva, por el contrario, dicha Municipalidad concluye que *“no se han aportado los correspondientes requisitos para el otorgamiento de su Licencia Municipal”* (hecho probado 2); por lo que no puede concluirse que la apelante cuente con la licencia que menciona el artículo 88 del Código Municipal. Especialmente, se tiene que la apelante no ha aportado elementos probatorios que demuestren lo contrario, ya que el propio ente Municipal ha indicado claramente que la apelante no cuenta aún con la respectiva licencia municipal, a lo que la recurrente indica que ha existido un error conceptual de parte de la Municipalidad, al confundir los términos “patente” y “licencia”; pero sin que con su respuesta a las audiencias conferidas al respecto haya aportado documentación en que se concluya que posea la licencia municipal, desvirtuando así lo dicho por la Municipalidad (hecho probado 2). Así las cosas, no solamente la apelante no ha logrado demostrar que su actividad lucrativa no sea desplegada en San Francisco de Dos Ríos y que en consecuencia no deba poseer la respectiva licencia (siendo que en su oferta indicó como ubicación dicha localidad) (hecho probado 1), sino que tampoco ha logrado demostrar que cuenta con la licencia municipal respectiva expedida por la Municipalidad de Santa Cruz para la actividad vinculada con el objeto contractual. Así las cosas, aún y cuando se tomara como válido el argumento de la apelante, en cuanto a que su actividad se despliega desde Santa Cruz (a pesar de indicar lo contrario en su oferta), lo cierto es que la apelante tampoco ha logrado demostrar que tenga la licencia municipal respectiva en la Municipalidad de dicha localidad. Por ende, este órgano contralor no puede tener certeza de que la apelante tenga la licencia municipal, ni de la Municipalidad de San José, así como tampoco de la Municipalidad de Santa Cruz, lo que implica que la oferta de la adjudicataria se encuentra incumpliendo no solo la exigencia cartelaria de estar al día con impuestos municipales, sino que además, se encuentra incumpliendo un requisito legal, según lo explicado. Así las cosas, siendo que la apelante no ha logrado demostrar que cuente con licencia municipal para el cantón en donde desarrolla su actividad lucrativa, su oferta debe ser considerada como inelegible, lo que implica a su vez, que

no tiene la legitimación para recurrir (al no poder ostentar la condición de adjudicatario); debiendo **declararse sin lugar** su recurso por falta de legitimación. Se omite pronunciamiento sobre otros argumentos de legitimación achacados a la apelante, en tanto de conformidad con el artículo 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, carece de interés práctico referirse a los mismos.-----

**III. SOBRE LA CONDICIÓN DE LA FIRMA ADJUDICATARIA.** Dado que la oferta del apelante resulta excluida del concurso, con fundamento en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General, que establece la facultad de este órgano contralor para declarar la nulidad absoluta que advierta en actos o contratos administrativos, se entrará a conocer de manera oficiosa uno de los alegatos que señaló el apelante en contra de la oferta de la empresa adjudicataria, con el propósito de determinar si tal propuesta resulta o no viciada y contraria al ordenamiento jurídico y al adecuado uso de los fondos públicos. **Sobre la experiencia mínima.** La apelante indica que la adjudicataria carece de la experiencia mínima pedida en el cartel. Al respecto indica que la Fundación en una aclaración, indicó que se podría aceptar experiencia en otros proyectos que no sean urbanísticos siempre y cuando se consignara de manera adecuada las obras que interesaban para el proyecto. En relación a la experiencia indicada por la adjudicataria sobre el hospital de Alajuela, considera que esta no es obra urbanística, que la certificación no fue aportada por la CCSS sino por la contratista de la obra y no se realiza una descripción detallada de las actividades y cantidades realizadas, sin que se pueda comprobar que se realizó la construcción de sistemas de alcantarillados potable, pluvial o sanitario en proyectos urbanísticos. Sobre la experiencia en relación a la construcción de la sucursal de Liberia del Banco Nacional, estima que no debe equiparse a una obra urbanística y no incluye descripción de las actividades y cantidades realizadas, con lo que no se puede comprobar que cumpla con los requisitos cartelarios y que en todo caso el área es inferior a los 10.000 metros cuadrados que el cartel requería en proyectos en sistemas de alcantarillados. Sobre la carta del Ministerio de Justicia y Paz, considera que el formato no incluye la información requerida, siendo que no incluye la descripción de las actividades y cantidades y por ende no puede verificar que las obras cumplan con los requisitos del cartel; además de que considera que el área techada es inferior al mínimo de diez mil metros cuadrados exigida en el pliego de condiciones. En relación a la carta de experiencia de la Junta Administrativa del Archivo Nacional, indica que carece del formato requerido y no tiene información de interés para acreditar experiencia positiva y que además no se alcanza el mínimo que exigía el pliego de condiciones. En cuanto al CAIS Cañas, indica que no se incluye información de rigor para

acreditar el proyecto como supuesta experiencia positiva, siendo que no se describen las actividades y cantidades realizadas, además de que la certificación no indica cantidades ni actividades, por lo que no se puede comprobar que cumpla con los requisitos del cartel. La adjudicataria indica que aportó cuatro proyectos para cumplir con la experiencia mínima en construcción de sistemas de alcantarillado. Sobre la construcción del CAIS Cañas indica que aporta fotografías, de las cuales se puede concluir que es un proyecto completo con calles y todo tipo de alcantarillado. En relación a la construcción de veinte módulos de baja contención y obras complementarias en centros penales, indica que considera que el mismo es un proyecto muy completo con todos los sistemas de alcantarillados requeridos para el funcionamiento de un centro penitenciario, y además aporta una imagen del plano del sistema de alcantarillado. Considera que sí cumple con la experiencia pedida y que en cuanto al Hospital de Alajuela considera que el proyecto fue desarrollado como subcontratista. Además indica que en cuanto al otro requisito de experiencia mínima, es una experiencia que podía ser en proyectos no urbanísticos. La Fundación indicó al contestar la audiencia inicial, que procedió a solicitar explicaciones a la adjudicataria, a raíz del recurso de apelación presentado, llevando a cabo además una audiencia virtual en la cual se brindaron explicaciones por parte de la adjudicataria que posteriormente fueron presentadas por escrito, tomando estas explicaciones como válidas. Posteriormente, al contestar la solicitud de complemento a la audiencia inicial, la Fundación indicó en relación a la carta del Hospital de Alajuela, que la única forma de no tomar en cuenta esta o cualquier otra certificación, hubiera sido mediante un estudio mediante el cual se acredite la falsedad de la constancia. En cuanto a la carta del Banco Nacional, considera que esta era para acreditar muros de concreto. Sobre la carta del Ministerio de Justicia y Paz considera que falla en aportar argumentaciones o evidencias que hagan constar que la experiencia brindada es falsa o inexistente y que más bien dicho documento hace referencia a la construcción de obras exteriores así como a sistemas de bombeo en generales, sistemas que pudieran ser similares a los empleados para la construcción de un sistema de alcantarillado y que de aclaraciones posteriores puede concluirse que el proyecto sí incluyó la construcción de sistemas de alcantarillado. En cuanto a la carta del Archivo Nacional, indica que esta experiencia corresponde a construcción de muros de concreto y por ende no se encuentra sujeta a ningún tipo particular de obra o tipología constructiva. Sobre la carta del CAIS de Cañas indica que la empresa adjudicataria señala que construyó obras que comprenden los sistemas solicitados como experiencia, sin embargo, la empresa adjudicatada no detalla con propiedad la identificación de las obras que resultan pertinentes para el presente concurso; y

dada esta situación, pese a que la Fundación puede asumir que las obras de interés en efecto fueron ejecutadas, se podría no considerar esta experiencia y aun así la adjudicataria continúa siendo elegible, tomando en cuenta que la empresa en todo caso acredita cumplir con la ejecución de al menos tres proyectos con sistemas de alcantarillado potable, pluvial o sanitario cada uno de ellos mayores a 10.000 m. **Criterio de la División:** Antes de iniciar con la resolución del presente punto del recurso, resulta necesario realizar dos precisiones puntuales. En primer lugar, se tiene que la Fundación Costa Rica Canadá, al contestar de manera incompleta la audiencia inicial conferida al efecto, indicó que se había reunido con el adjudicatario y que este le había aclarado los temas relacionados al recurso. Al respecto, se le recuerda a la Fundación que como parte de sus deberes, al encontrarse manejando fondos públicos, debe asegurar un manejo transparente del procedimiento de contratación, asegurando además la igualdad de oportunidades entre todos los interesados y oferentes y por ende, debe abstenerse de realizar cualquier acción que pueda poner en duda el adecuado manejo de los fondos públicos y la igualdad de oportunidades que debe existir entre los oferentes. Como segundo punto, se tiene que la adjudicataria al contestar la audiencia inicial, aportó documentación a través de un link. Al respecto resulta necesario indicarle a la adjudicataria que de conformidad con los “Lineamientos para el trámite de documentos ante la Contraloría General de la República” (Resolución R-DC-22-2020), publicada en La Gaceta N° 78 del 12 de abril de 2020, este órgano contralor no puede tomar como válidamente presentada la información contenida en dicho link, en tanto toda la documentación que desee aportar al procedimiento, debe ser enviada sin comprimir a la cuenta institucional, sin que la remisión a un link sustituya el deber de aportar de manera adecuada dicha documentación a la cuenta institucional de este órgano contralor. Lo anterior en tanto este órgano contralor no puede tener certeza absoluta del contenido de un determinado link, ni tampoco le resulta posible, en aras de la transparencia e igualdad, manipular la información de dicho link e incorporarla al expediente de apelación por su cuenta. Ahora bien, iniciando con el análisis del caso propiamente dicho, resulta necesario tener presente que el pliego de condiciones establecía un doble requisito de experiencia mínima al indicar: (...) -----

16. El requisito de experiencia mínima de admisibilidad que la Fundación solicita para el presente concurso se detalla a continuación:

- a. Al menos 5 años de inscrita en el CFIA, la cual será comprobada con la certificación solicitada en el punto 14.
- b. Ejecución de al menos la cantidad de obra especificada en la tabla N° 1. Se tomará como válida la experiencia acreditada con la presentación de las constancias de trabajos efectivamente ejecutados o bien mediante declaración jurada protocolizada. En el caso de usar el formato suministrado en el anexo 8, deberá presentarse un formulario por cada proyecto o contrato ejecutado.

Tabla N° 1  
Experiencia requerida

ACTIVIDAD	UNIDAD	CANTIDAD MÍNIMA
Construcción de sistemas de alcantarillados potable, pluvial o sanitario en proyectos urbanísticos de al menos 10.000 m2.	un	3
Construcción muros de concreto reforzado y/o suelo cocido mayores a 200 m2. (no se considera como equivalente experiencia en obras con muros o paredes de mampostería de bloques de concreto)	m2	600

(...)

(Ver expediente electrónico aportado por la Fundación / carpeta “1. PLIEGO DE CONDICIONES / Documento “PLIEGO DE CONDICIONES CORALES BAMBU” / páginas 14 y 15). Así pues, además de demostrar la experiencia en construcción de muros de concreto, para un total de seiscientos metros cuadrados, los oferentes debían también aportar la información necesaria que comprobara que había realizado al menos tres proyectos de construcción de sistemas de alcantarillados potable, pluvial o sanitario en proyectos urbanísticos de al menos diez mil metros cuadrados. En este sentido, se tiene que la apelante considera que las cartas de experiencia aportadas por la adjudicataria tienen una serie de faltantes que implican la descalificación del concurso de dicha empresa. Ahora bien, se tiene que la adjudicataria aportó en primer lugar, certificaciones de experiencia en el formato cartelario del anexo tres (hecho probado 3), aportando además las cartas de experiencia propiamente dichas (hecho probado 4). Lo anterior a su vez, debe relacionarse con la indicación realizada por la adjudicataria al contestar la

audiencia inicial, en cuanto a que aportó cuatro proyectos de experiencia para demostrar la experiencia en construcción de sistemas de alcantarillados de al menos diez mil metros: servicio de construcción del centro formación del INA Heredia, Centro de Formación de Upala INA, Construcción y Equipamiento CAIS Cañas, y Construcción de veinte módulos de baja contención en el Sistema Penitenciario Nacional. Retomando el argumento de la apelante, se tiene que en relación con la carta del Hospital de Alajuela, esta considera que no incluye una descripción detallada de las actividades y cantidades, ante lo cual la adjudicataria se limita a indicar que la experiencia se realizó como subcontratista. Ahora bien, de la información de la carta en cuestión (hecho probado 4.h) no puede extraerse que la adjudicataria haya realizado labores de construcción de sistemas de alcantarillados por diez mil metros, tal y como pedía el cartel, siendo que dicha carta solamente referencia que la construcción en cuestión tenía un área de 21.854 metros cuadrados, sin que explique si parte de este metraje corresponde efectivamente a sistemas alcantarillados. Especialmente, no se observa una labor de parte de la adjudicataria para explicar que esta carta debe ser tomada en cuenta para esta experiencia, por el contrario, se observa que la adjudicataria excluye esta carta como parte de las necesarias para demostrar experiencia en sistemas de alcantarillados, a pesar de haberla referenciado para tales efectos en su oferta (hecho probado 3.a). Asimismo, resulta indicarle a la Fundación que su argumento en cuanto a que la única forma en que la experiencia puede ser tomada como inválida es si se demuestra la falsedad de la carta, no resulta de recibo. Lo anterior en tanto justamente es su labor como conductor del presente procedimiento de compras públicas, evaluar las cartas aportadas por los oferentes y concluir si estas pueden ser tomadas como válidas o no, según los requisitos definidos en su propio cartel, para lo cual puede adoptar las medidas de verificación que estimen oportunas. Así pues, bien puede suceder que una carta de experiencia, pueda ser considerada como inválida al no aportar la información requerida en el pliego de condiciones y por ende no demostrar la información pedida en el mismo; sin que la única forma en que se deba excluir una carta de experiencia sea porque se ha demostrado la falsedad de la información ahí contenida. Por el contrario, y tal y como se indicó, es su deber justamente analizar las cartas de experiencia de frente a las reglas cartelarias y así determinar si estas pueden ser tomadas como válidas o no. Así las cosas y de acuerdo a todo lo anteriormente dicho, siendo que la carta de experiencia no demuestra haber realizado las actividades pedidas en el cartel y a su vez la adjudicataria no aporta argumentos a su favor, la misma no debe ser contabilizada como válida para los efectos de experiencia en sistemas de alcantarillados. En cuanto a la carta de experiencia del Banco Nacional (hechos probados 3.b y

4.b), además de no ser contabilizada por la adjudicataria en su respuesta a la audiencia inicial como válida para demostrar experiencia en sistemas de alcantarillados (y tampoco fue defendida del todo por la adjudicataria en su respuesta), lo cierto es que de la misma y del metraje referenciado tanto en la carta como en el anexo 3 correspondiente (5.437 metros cuadrados) (hechos probados 3.b y 4.b) no puede concluirse que demuestre experiencia en proyectos de sistemas de alcantarillado por diez mil metros cuadrados, tal y como pidió el cartel y en consecuencia no puede ser considerada como válida para esos efectos. Continuando, se tiene que la apelante considera que la carta de experiencia sobre los módulos de baja contención dentro del sistema de baja contención en el Sistema Penitenciario Nacional, no debe ser tomada en cuenta, siendo que la misma no incluye la descripción y características de las actividades y cantidades, con lo que no se puede comprobar que las obras cumplan con los requisitos del cartel. Al respecto, el adjudicatario indica que el proyecto en cuestión fue muy completo con todos los sistemas de alcantarillado y remite a fotografías de lo que indica son los planos del sistema de alcantarillado. Por su parte la Administración considera que al indicar sistemas de bombeo, se está ante componentes “similares” a los empleados. De la información que consta en la oferta, se tiene que la adjudicataria consideraba que debe ser tomada como válida para demostrar 14.700 metros cuadrados en sistemas de alcantarillado (hecho probado 3.c), no obstante de la descripción de las actividades de la carta de experiencia propiamente dicha (hecho probado 4.g), no puede concluirse esto, siendo que solamente se refiere a “sistemas de bombeo” sin que la adjudicataria haya podido explicar de manera contundente por qué esta referencia es suficiente para indicar que se está en presencia de experiencia válida en sistemas de alcantarillados tal y como lo pedía el cartel y a su vez por un metraje de 10.000 metros cuadrados. En esta línea, tampoco se ha demostrado por qué tiene que entenderse que al hacer referencia la carta a “área exterior 14.700 m<sup>2</sup>” se refiere a que se ha construido esta cantidad de metraje en sistemas de alcantarillado. Justamente, era labor de la adjudicataria ante el argumento frontal de la apelante, explicar por qué en este proyecto sí se realizaron labores de construcción de sistemas de alcantarillado por 10.000 metros cuadrados, ejercicio que no ha sido realizado por la adjudicatario (siendo que la referencia a la imagen de un supuesto plano no es prueba contundente por sí sola); así como tampoco por la Fundación que se limita a indicar que estaría ante sistemas “similares” pero sin explicar en forma alguna por qué esta semejanza debe ser suficiente para validar la experiencia. Así las cosas, de la carta en cuestión (hechos probados 3.c y 4.g) no puede extraerse el cumplimiento del requisito cartelario siendo que la carta no describe actividades y cantidades según lo pedido en el cartel, es decir



construcción de sistemas de alcantarillados por 10.000 metros cuadrados y en consecuencia no debe ser tomada como válida. Continuando, se tiene que la apelante cuestiona la carta presentada por la adjudicataria para el proyecto desarrollado en el Archivo Nacional (hechos probados 3.d y 4.c) en tanto estima que no realiza una descripción de las actividades y cantidades y además no tiene el mínimo exigido en el cartel. La adjudicataria no se refiere al punto y la Administración indica que esta fue aportada para muros de concreto. En primer lugar, resulta claro que la adjudicataria en su contestación no incluye esta carta como parte de su experiencia en sistemas de alcantarillados, por lo que esta carta no fue aportada para tales efectos, y como segundo lugar señala un metraje de 1.645 metros cuadrados, lo que está debajo del mínimo pedido en el cartel. Así pues esta carta no puede ser tomada para efectos de demostrar experiencia en sistemas de alcantarillados, sin que la adjudicataria haya logrado justificar lo contrario. La apelante considera también que la carta de experiencia aportada por la adjudicataria sobre el CAIS de Cañas (hechos probados 3.e y 4.f) no debe ser tomada como válida, en tanto no describe cantidades y actividades, ni aporta detalle de lo que se construyó. La adjudicataria al contestar la audiencia inicial considera que el proyecto en cuestión era muy completo, incluyendo calles y alcantarillado, para lo cual aporta fotografías del proyecto. Sobre este proyecto, resulta importante indicar además que la propia Fundación ha considerado que no se han detallado las obras realizadas, criterio que este órgano contralor comparte. Lo anterior en tanto si bien la adjudicataria considera que se demuestran 20.000 metros cuadrados de construcción de sistemas de alcantarillado (hecho probado 3.e), lo cierto es que de la revisión de la carta de experiencia propiamente dicha, no se observa descripción detallada de la obra que permita concluir que los 20.000 metros cuadrados indicados como “área exterior” puedan ser entendidos como construcción de sistemas de alcantarillados. Así como tampoco la adjudicataria al contestar la audiencia inicial, aportó argumentos de los que se pueda llegar a la conclusión de que la carta en cuestión es válida para demostrar al menos 10.000 metros cuadrados en construcción de sistemas de alcantarillado, siendo que las fotografías adjuntas en su respuesta, no son elementos probatorios suficientes, que expliquen las labores constructivas realizadas y en especial el metraje realizado y si este cumple con lo pedido en el cartel. Así pues, es claro que esta carta tampoco puede ser tomada en cuenta para la experiencia mínima en proyectos de construcción de sistemas de alcantarillado de al menos diez mil metros, criterio que inclusive la propia Fundación sostiene, siendo que de la carta en cuestión (hecho probado 4.f) esto no puede concluirse; y sin que la adjudicataria haya logrado demostrar lo contrario, mediante argumentos contundentes y prueba pertinente. Resumiendo todo lo anterior, puede

concluirse que la adjudicataria no logra cumplir con el requisito de admisibilidad de tener al menos tres proyectos de sistemas de construcción de alcantarillados con una cantidad mínima de 10.000 metros cuadrados. Lo anterior en tanto aún y cuando se tomaran como válidos los proyectos presentados para el INA Heredia e INA Upala (hechos probados 4.a y 4.d), lo cierto es que el restante de proyectos referenciados en la oferta no pueden ser tomados como válidos para demostrar dicha experiencia. Esto siendo que como se explicó ampliamente líneas arriba, el proyecto del Hospital de Alajuela (hecho probado 4.h) no describe de manera adecuada las actividades realizadas, ni los metros cuadrados construidos de sistemas de alcantarillados (además de que según la propia adjudicataria al contestar audiencia inicial, no fue aportada para demostrar la experiencia en alcantarillado). La carta del proyecto del Banco Nacional, además de tener un metraje inferior a los 10.000 metros cuadrados de alcantarillado (hecho probado 4.b), no describe adecuadamente las actividades realizadas y según la adjudicataria, no fue aportada para demostrar experiencia en alcantarillado. En cuanto a la carta del Sistema Penitenciario Nacional (hecho probado 4.g) no describe adecuadamente las actividades y los metros construidos en sistemas de alcantarillado. La carta del IPEC de Barva (hecho probado 4.e) aún y cuando no fue atacada por la apelante, según la adjudicataria no fue aportada para justificar experiencia en sistemas de alcantarillados. En cuanto a la carta del Archivo Nacional (hecho probado 4.c) se tiene que esta, según indica la adjudicataria, no fue aportada para demostrar experiencia en alcantarillados y en todo caso, no describe de manera adecuada las actividades y cantidades construidas en este tema. Y finalmente sobre la carta del CAIS Cañas (hecho probado 4.f) además de que la propia Fundación ha reconocido que no se describe adecuadamente las actividades, resulta claro que no se ha aportado elementos de prueba suficientes que demuestren si las labores realizadas incluían sistemas de alcantarillado y en especial, el metraje construido. De acuerdo a todo lo anterior, es claro que la adjudicataria se encuentra incumpliendo el requisito cartelario de experiencia mínima, en cuanto no ha logrado demostrar la realización de al menos tres proyectos de diez mil metros cuadrados como mínimo, en construcción de sistemas de alcantarillados; lo que implica que su oferta debe ser declarada inelegible al incumplir uno de los requisitos de admisibilidad del presente concurso. Así las cosas, se **anula de oficio el acto de adjudicación**, en tanto la adjudicataria incumple con un requisito de admisibilidad definido en el cartel. Por carecer de interés práctico para la resolución del caso, se omite especial pronunciamiento sobre otros aspectos del recurso incoado, de conformidad con lo indicado en el artículo 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.-----

### POR TANTO

De conformidad con lo previsto en los artículos 84 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, 182 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa **se resuelve: 1) DECLARAR SIN LUGAR el RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **AJIP INGENIERÍA LIMITADA** en contra del acto de adjudicación del **CONCURSO** promovido por la **FUNDACIÓN PARA LA VIVIENDA RURAL COSTA RICA - CANADÁ** para la “Construcción de obras de infraestructura en espacios públicos en Barrio Corrales 1, Bambú 1 y 2, en la provincia de Limón”, acto recaído a favor de la empresa **CONSTRUCTORA NAVARRO Y ÁVILES SOCIEDAD ANÓNIMA**, por un monto de **₡3.236.546.521,32** (tres mil doscientos treinta y seis millones quinientos cuarenta y seis mil quinientos veintiuno con 32/100). **2) ANULAR DE OFICIO** el acto de adjudicación del **CONCURSO** promovido por la **FUNDACIÓN PARA LA VIVIENDA RURAL COSTA RICA - CANADÁ** para la “Construcción de obras de infraestructura en espacios públicos en Barrio Corrales 1, Bambú 1 y 2, en la provincia de Limón”. **3)** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa.-----  
**NOTIFÍQUESE.** -----

Allan Ugalde Rojas  
**Gerente de División**

Edgar Herrera Loaiza  
**Gerente Asociado**



Marlene Chinchilla Carmiol  
**Gerente Asociada**

MALV/mtch

NI: 1558-1562-1808-2057-3757-3888-3917-5642-5799-6493-7203-7533-7600-7613-7733-8223-8238-8246-8312

NN: 04844(DCA-1331-2021)

G: 2021000958-2

Expediente Electrónico: CGR-REAP-2021001211